

2139

ORDEN de 21 de enero de 1977 por la que se dispone la actualización de retribuciones a percibir por el personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Establecidas por Orden de 30 de enero de 1976 las cuantías de las retribuciones del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de la Seguridad Social, se ha estimado procedente su actualización.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oídos el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y las Organizaciones Colegiales respectivas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal sanitario de la Seguridad Social que se relacionan quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan:

Centros de la Seguridad Social donde prestan sus servicios	Sueldo base	Complemento puesto trabajo	Complemento destino	Incentivos	Totales
1. Centros Especiales y Nacionales y unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias:					
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios	20.353	7.108	4.934	1.400	33.795
Enfermeras Jefes o adjuntas	20.353	12.842	4.934	1.400	39.529
Enfermeras supervisoras	20.353	10.442	4.934	1.400	37.129
Enfermeras especializadas	20.353	8.591	4.934	1.400	35.278
Enfermeras Jefes Escuela A. T. S.	20.353	12.842	4.934	1.400	39.529
Secretarías estudios Escuela A. T. S.	20.353	10.442	4.934	1.400	37.129
Instructoras Escuelas A. T. S.	20.353	8.591	4.934	1.400	35.278
Matronas Jefes o adjuntas	23.843	11.280	6.479	1.400	43.002
Matronas	23.843	6.281	6.479	1.400	37.983
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales: Jefes o adjuntos	23.843	11.280	6.479	1.400	43.002
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:					
Con jornada laboral de siete horas	23.843	6.281	6.479	1.400	37.983
Con jornada laboral de seis horas	20.438	5.749	6.479	1.166	33.832
Auxiliares clínica:					
Con jornada laboral de siete horas	15.341	4.479	4.934	1.166	25.920
Con jornada laboral de seis horas	13.149	3.899	4.934	1.004	22.986
Auxiliares de clínicas en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de siete horas	15.341	5.062	4.934	1.166	26.503
Con jornada laboral de seis horas	13.149	4.482	4.934	1.004	23.569
2. Residencias Sanitarias no integradas en Centros citados en el apartado anterior:					
Enfermeras	20.353	5.754	4.934	1.400	32.441
Enfermeras Jefes o adjuntas	20.353	11.654	4.934	1.400	38.341
Enfermeras supervisoras	20.353	9.254	4.934	1.400	35.941
Enfermeras especializadas	20.353	7.237	4.934	1.400	33.924
Enfermeras Jefes Escuela A. T. S.	20.353	11.654	4.934	1.400	38.341
Secretarías estudios Escuela A. T. S.	20.353	9.254	4.934	1.400	35.941
Instructoras Escuelas A. T. S.	20.353	7.237	4.934	1.400	33.924
Matronas Jefes o adjuntas	23.843	10.146	5.434	1.400	40.823
Matronas	23.843	5.952	5.434	1.400	36.629
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales: Jefes o adjuntos	23.843	10.146	5.434	1.400	40.823
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:					
Con jornada laboral de siete horas	23.843	5.952	5.434	1.400	36.629
Con jornada laboral de seis horas	20.438	5.440	5.434	1.166	32.478
Auxiliares de clínica:					
Con jornada laboral de siete horas	15.341	4.479	4.934	1.166	25.920
Con jornada laboral de seis horas	13.149	3.899	4.934	1.004	22.986
Auxiliares de clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de siete horas	15.341	5.062	4.934	1.166	26.503
Con jornada laboral de seis horas	13.149	4.482	4.934	1.004	23.569
3. Instituciones abiertas:					
Enfermeras Jefes o adjuntas	20.353	9.488	3.101	1.400	34.342

Centros de la Seguridad Social donde prestan sus servicios	Sueldo base	Complemento puesto trabajo	Complemento destino	Incentivos	Totales
Enfermeras especializadas:					
Con jornada laboral de siete horas	20.353	6.326	3.101	1.400	31.180
Con jornada laboral de seis horas	17.446	5.663	3.101	1.166	27.376
Enfermeras:					
Con jornada laboral de siete horas	20.353	5.241	3.101	1.400	30.095
Con jornada laboral de seis horas	17.446	4.922	3.101	1.166	26.635
Fisioterapeutas de seis horas	20.438	4.535	3.781	1.166	29.920
Auxiliares de clínica:					
Con jornada laboral de siete horas (a extinguir) ...	15.341	3.938	3.101	1.166	23.546
Con jornada laboral de seis horas	13.149	3.357	3.101	1.004	20.611
Auxiliares de clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de siete horas	15.341	4.288	3.101	1.166	23.896
Con jornada laboral de seis horas	13.149	3.707	3.101	1.004	20.961

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de enero de 1976 sobre la misma materia objeto de la presente y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en

2140

ORDEN de 21 de enero de 1977 sobre retribuciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de enero de 1976 se actualizaron las retribuciones del personal médico, así como las del personal auxiliar sanitario que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente y las del personal de Servicios de Urgencia.

Por el Instituto Nacional de Previsión se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y oídos el

aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 21 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y las Organizaciones Colegiales respectivas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social que a continuación se menciona queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, que serán los resultantes de aplicar los coeficientes que a continuación se fijan, por cada titular-mes:

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	38,98	—	38,98
2. Pediatría, Puericultura de zona	13,00	—	13,00
3. Cirugía General	2,32	0,95	3,27
4. Traumatología y Ortopedia	2,32	0,42	2,74
5. Oftalmología	2,32	0,27	2,59
6. Otorrinolaringología	2,32	0,42	2,74
7. Urología	1,14	0,38	1,52
8. Ginecología	1,14	0,38	1,52
9. Tocología	2,52	0,41	2,93
10. Análisis Clínicos	2,32	—	2,32
11. Aparato Digestivo	2,32	—	2,32
12. Odontología	2,32	—	2,32
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	2,32	—	2,32
14. Radioelectrología	2,32	—	2,32
14 a) Radiología	1,86	—	1,86
14 b) Electrología	0,44	—	0,44
15. Dermatología	1,16	—	1,16
15 a) Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	2,32	—	2,32
16. Endocrinología	0,57	—	0,57